

Bogotá D.C, 18 mayo 2026



20264000270811

18 mayo 2026

Señor/a

Anonimo

Anonimo

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Respuesta comunicación radicado supertransporte no.
20265340246482 del 13 de marzo de 2026

Respetado/a señor/a, cordial saludo,

Hemos recibido la solicitud elevada por usted, relacionada con la confirmación de las obligaciones normativas aplicables a las aerolíneas que operan en Colombia como empresas habilitadas para el transporte público de pasajeros por vía aérea y sometidas a vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia. Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Transporte con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, y de acuerdo a las funciones y competencias otorgadas a la Superintendencia de Transporte en el Decreto 2409 de 2018, esta Oficina procede a responder su consulta en los siguientes términos::

I. Marco normativo aplicable

El régimen de obligaciones de los sujetos vigilados por esta Superintendencia en materia de prevención de riesgos LA/FT/FP y transparencia empresarial se encuentra actualmente regulado por las siguientes disposiciones, vigentes a la fecha de esta respuesta:

- Resolución No. 2328 del 6 de marzo de 2025, que establece el SARLAFT.
- Resolución No. 16615 del 5 de noviembre de 2025, que modificó parcialmente la Resolución No. 2328 de 2025.
- Resolución No. 4607 del 9 de abril de 2026, que introdujo modificaciones adicionales al SARLAFT e incorporó el Régimen de Medidas Simplificadas.
- Resolución No. 14673 del 18 de septiembre de 2025, que establece el Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE).

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

- Resolución No. 7038 del 15 de mayo de 2026, que modificó parcialmente la Resolución No. 14673 de 2025 y amplió el plazo de implementación del PTEE.

II. Sobre la obligación de las aerolíneas de implementar el SARLAFT o el Régimen de Medidas Simplificadas

Las empresas habilitadas para el transporte público de pasajeros por vía aérea son sujetos sometidos a inspección, control y vigilancia de esta Superintendencia, conforme al artículo 4.1.1 del Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, al ser supervisados. En consecuencia, están obligadas a implementar el SARLAFT o el Régimen de Medidas Simplificadas, según corresponda, conforme al umbral de ingresos establecido en el artículo 5.6.4 de la Circular Única, modificado por el artículo 2° de la Resolución No. 4607 de 2026.

Las aerolíneas que hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a 142.206,50 UVB con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, deben implementar el **SARLAFT pleno**. Las que hubieren obtenido Ingresos Totales inferiores a dicho umbral, deben implementar el **Régimen de Medidas Simplificadas**. El plazo máximo de implementación para las empresas que ya contaban con requisito habilitante a la fecha de expedición de la Resolución No. 4607 de 2026 venció el **6 de mayo de 2026**, conforme al artículo 8° de dicha resolución.

Se precisa adicionalmente que la Resolución No. 4607 de 2026 contempla una disposición específica para las aerolíneas con sucursal extranjera en su artículo 3°, según la cual el Oficial de Cumplimiento podrá ser quien ejerce estas funciones en la casa matriz, sin importar su nacionalidad, y su domicilio podrá estar en el país donde opere dicha casa matriz, siempre que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones de la resolución.

III. Sobre la obligación de las aerolíneas de implementar el PTEE

El artículo 5.10.3 de la Resolución No. 14673 del 18 de septiembre de 2025 establece que el PTEE se aplica a todas las personas jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia que, en armonía con el artículo 4.1.1 de la Circular Única, se encuentren obligadas a reportar información a esta entidad, siempre que dentro de su objeto se incluya el desarrollo de actividades empresariales. Las aerolíneas habilitadas para el transporte público de pasajeros por vía aérea cumplen con esta condición y, en consecuencia, están obligadas a diseñar e implementar el PTEE.

El plazo máximo de implementación del PTEE fue ampliado por el artículo 10° de la Resolución No. 7038 del 15 de mayo de 2026, que fijó como fecha límite el **18 de agosto de 2026** para las empresas que ya contaban con requisito habilitante a la fecha de expedición de la Resolución No. 14673 de 2025. Dicha resolución también introdujo una disposición específica para las aerolíneas con sucursal extranjera en el artículo 7°, en los mismos términos señalados para el SARLAFT.

IV. Síntesis de obligaciones aplicables a las aerolíneas

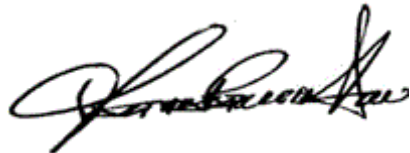
En conclusión, las aerolíneas que operan en Colombia como empresas habilitadas para el transporte público de pasajeros por vía aérea y sometidas a vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia, están obligadas a cumplir con las siguientes disposiciones:

- **SARLAFT pleno o Régimen de Medidas Simplificadas**, según el umbral de ingresos, conforme a las Resoluciones No. 2328 de 2025, 16615 de 2025 y 4607 de 2026.
- **Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE)**, conforme a las Resoluciones No. 14673 de 2025 y 7038 de 2026.

- Las demás obligaciones derivadas del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte en materia de supervisión subjetiva.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, indicando que el presente pronunciamiento se emite en el marco de las competencias de esta Superintendencia y con alcance orientador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



MARTHA PATRICIA AGUILAR COPETE
JEFE OFICINA ASESORA
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 29/julio/2026 09:19:42 a. m.

Hash: CEE-d98c6de66b19b1c2d1c56512fe2b19769910ab5e

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Juan Carlos Saenz Gutierrez	juansaenz [18/mayo/2026 09:25:41 p. m.]
Revisó	JULIO CÉSAR GARZÓN CASALLAS	JULIOGARZON [28/mayo/2026 11:34:15 a. m.]
Aprobó	Martha Patricia Aguilar Copete	marthaaguilar [29/julio/2026 09:19:42 a. m.]